



Acta de Grado No. 306

Folio No. 106

En el aula máxima de la Universidad Libre Seccional Pereira, siendo las 11:00 am del día 10 del mes julio del año 2020, se reunieron los Doctores FERNANDO URIBE DE LOS RIOS, Rector Seccional, LUISA FERNANDA HURTADO CASTRILLON, Decana Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Pereira y MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA, Secretaria Académica de la misma Facultad; con el fin de llevar a cabo el acto de grado, mediante delegación efectuada por el Rector Nacional contenida en la Resolución No. 001 del 15 de Octubre de 2014, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Corporación Universidad Libre, del Egresado: VALLEJO RESTREPO CAROLINA , identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. de Manizales, quien cumplió satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento del Programa para optar al título de: **ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

Acto seguido se procede a recibirle juramento y hacerle entrega al (la) Graduado (a): VALLEJO RESTREPO CAROLINA, del diploma y copia de la presente Acta de Grado.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado, en la ciudad de Pereira, a los 10 días del mes de julio del año 2020.

Nota: Esta copia de Acta es válida para cualquier trámite y puede ser verificada en el correo electrónico claudia.piedrahita@unilibre.edu.co.

La original reposa bajo custodia de la Universidad hasta que el Gobierno Nacional autorice el inicio de actividades de las Instituciones de Educación Superior, debido a la cuarentena por COVID-19

Fdo. **FERNANDO URIBE DE LOS RIOS**, Rector Seccional

Fdo. **LUISA FERNANDA HURTADO CASTRILLON**, Decana de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Fdo. **MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA**, Secretaria Académica.

Pereira, Risaralda, noviembre 17 de 2025.

Señores:

**COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIÓN TEMPORAL – CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 – SIDCA3
UNIVERSIDAD LIBRE**

Cordial saludo,

Se dirige a ustedes **Carolina Vallejo Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], respetuosamente presento la siguiente reclamación:

HECHOS

1. Me inscribí en el concurso convocado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de asistente fiscal II, cumpliendo con los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria.
2. Dentro de los documentos exigidos, aporté el **Acta de Grado No. 306, Folio No. 106**, expedida por la Universidad Libre Seccional Pereira, que acredita mi título de **Especialista en Derecho Constitucional**, obtenido el **10 de julio de 2020**, mismo que era el que tenía a mi alcance al momento de la inscripción.
3. El documento fue emitido durante la **emergencia sanitaria por COVID-19**, situación que obligó a las instituciones de educación superior a implementar procesos virtuales y documentos electrónicos, conforme a las directrices del Ministerio de Educación Nacional.
4. El acta indica expresamente: “**Esta copia de Acta es válida para cualquier trámite y puede ser verificada en el correo electrónico institucional claudia.piedrahita@unilibre.edu.co**”, lo que garantiza su autenticidad.

5. La objeción presentada por la entidad se fundamenta en la ausencia de firmas físicas, lo cual no invalida el documento, dado que se trata de una copia electrónica con plena validez jurídica.
 6. Llama la atención que la verificación y el proceso de selección lo adelante la Universidad Libre, misma que expidió mi diploma, y pese a que el acta contempla un mecanismo de verificación institucional, se decide descalificarlo sin realizar dicha validación, desconociendo su validez.
-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

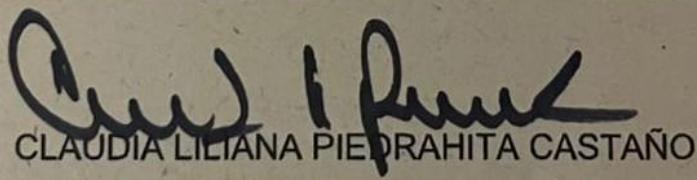
- **Ley 527 de 1999**, artículos 6 y 7: Reconoce la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos y documentos electrónicos.
 - **Decreto 1075 de 2015** y circulares del MEN durante la emergencia sanitaria: Autorizaron la expedición de títulos y actas en formato digital, con mecanismos de verificación institucional.
 - **Principio de confianza legítima y derecho al acceso a la función pública** (artículos 2 y 40 de la Constitución Política): La administración debe garantizar igualdad y no imponer cargas desproporcionadas derivadas de circunstancias excepcionales como la pandemia.
-

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que se revise nuevamente el documento aportado, considerando la normativa aplicable y las condiciones excepcionales de la pandemia.
2. Que se acepte el acta electrónica expedida por la Universidad Libre, o en su defecto, se efectúe la respectiva validación con la institución educativa otorgante, pues bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el mismo es legítimo.

Adjunto copia del acta y demás soportes que acreditan la validez del documento.

| | | | | | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------|------------|----|-------------------|------------|
|  | UNIVERSIDAD LIBRE OFICINA DE ADMISSIONES Y REGISTRO Seccional - SECCIONAL PEREIRA | | | | | | |
| REGISTRO DEL TÍTULO | | | | | | | |
| Nombre: | CAROLINA VALLEJO RESTREPO | | | | | | |
| Identificación No. | [REDACTED] | | | | | | |
| Expedida en. | Manizales | | | | | | |
| Título otorgado: | ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL | | | | | | |
| Acta de Grado | 306 | Fecha de Grado: | 10/07/2020 | No Diploma | | | |
| Registro No. | 13221 | Folio: | 35 | Libro No. | 12 | Fecha de Registro | 10/07/2020 |
|  CLAUDIA LILIANA PIEDRAHITA CASTAÑO JEFE DE ADMISSIONES Y REGISTRO | | | | | | | |

República de Colombia



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

CAROLINA VALLEJO RESTREPO

C.C. N° [REDACTED] de MANIZALES

ha completado los estudios y demás requisitos que los reglamentos exigen para optar al título de

Especialista en Derecho Constitucional

en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional,
le expide el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testimonio de lo cual se firma y rubrica
con el sello mayor de la Institución.

Decana

En la ciudad de PEREIRA
10 de julio de 2020
Acta 306, Folio 106, Libro 3

El Rector



El Secretario General

Oficina de Admisiones y Registro
10 de julio de 2020
Registro 13221, Folio 35, Libro de Registro 12

Jefe de Admisiones y Registro

187445



ACTA DE GRADO

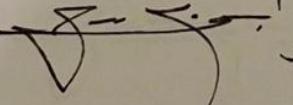
UNIVERSIDAD LIBRE*
SECCIONAL PEREIRA
NTT. 860.013.798-5

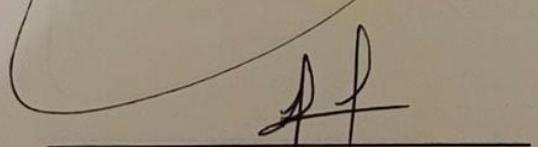
| | |
|-------------------|-----|
| Acta de Grado No. | 306 |
| Folio No. | 106 |

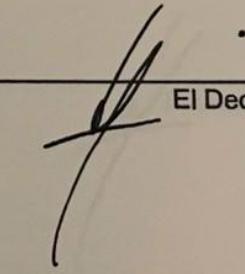
En el aula máxima de la Universidad Libre Seccional Pereira, siendo las 11:00 am del día 10 del mes julio del año 2020, se reunieron los Doctores FERNANDO URIBE DE LOS RIOS, Rector Seccional, LUISA FERNANDA HURTADO CASTRILLON, Decana Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Pereira y MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA, Secretaria Académica de la misma Facultad; con el fin de llevar a cabo el acto de grado, mediante delegación efectuada por el Rector Nacional contenida en la Resolución No. 001 del 15 de Octubre de 2014, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Corporación Universidad Libre, del Egresado: VALLEJO RESTREPO CAROLINA , identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, quien cumplió satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento del Programa para optar al título de: **ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

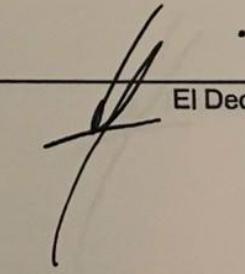
Acto seguido se procede a recibirle juramento y hacerle entrega al (la) Graduado (a): VALLEJO RESTREPO CAROLINA , del diploma y copia de la presente Acta de Grado.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado, en la ciudad de Pereira, a los 10 días del mes de julio del año 2020.


Rector Seccional


El Secretario Académico


El Decano


El Graduado (a)

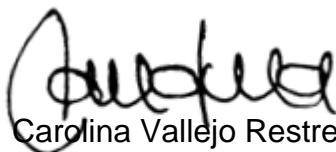
EL MEJOR CAMINO AL FUTURO

Campus Universitario Sede Belmonte
PBX: (6) 340 1043

Sede Centro: Calle 40 No. 7-30
PBX: (6) 340 1081

Se insiste en que, aunque se alleguen nuevos soportes para subsanar observaciones, ello no implica que el diploma inicialmente aportado carezca de validez, pues cumple con los requisitos legales y puede ser verificado por la entidad competente.

Atentamente,



Carolina Vallejo Restrepo

C.C. No.

Teléfono:

Correo:

Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

CAROLINA VALLEJO RESTREPO

CÉDULA:

ID INSCRIPCIÓN: 144363

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VA202511000001103

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas



reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“REVISIÓN ACTA DE ESPECIALIZACIÓN”

“1. Me inscribí en el concurso convocado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de asistente fiscal II, cumpliendo con los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria.

2. Dentro de los documentos exigidos, aporté el Acta de Grado No. 306, Folio No. 106, expedida por la Universidad Libre Seccional Pereira, que acredita mi título de Especialista en Derecho Constitucional, obtenido el 10 de julio de 2020, mismo que era el que tenía a mi alcance al momento de la inscripción.

3. El documento fue emitido durante la emergencia sanitaria por COVID-19, situación que obligó a las instituciones de educación superior a implementar procesos virtuales y documentos electrónicos, conforme a las directrices del Ministerio de Educación Nacional.

4. El acta indica expresamente: “Esta copia de Acta es válida para cualquier trámite y puede ser verificada en el correo electrónico institucional claudia.piedrahita@unilibre.edu.co”, lo que garantiza su autenticidad.

5. La objeción presentada por la entidad se fundamenta en la ausencia de firmas físicas, lo cual no invalida el documento, dado que se trata de una copia electrónica con plena validez jurídica.

6. Llama la atención que la verificación y el proceso de selección lo adelante la Universidad Libre, misma que expidió mi diploma, y pese a que el acta contempla un mecanismo de verificación institucional, se decide descalificarlo sin realizar dicha validación, desconociendo su validez.”

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

“SOLICITUD

Por lo anterior, solicito respetuosamente:



1. Que se revise nuevamente el documento aportado, considerando la normativa aplicable y las condiciones excepcionales de la pandemia.

2. Que se acepte el acta electrónica expedida por la Universidad Libre, o en su defecto, se efectúe la respectiva validación con la institución educativa otorgante, pues bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el mismo es legítimo.

Adjunto copia del acta y demás soportes que acreditan la validez del documento..."

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Frente a su solicitud relacionada con “(...) REVISIÓN ACTA DE ESPECIALIZACIÓN (...)”, se precisa que el acta de grado de la Especialización en Derecho Constitucional, expedido por la Universidad Libre, es válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Concurso de Méritos, toda vez que carece de firma, incumpliendo con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la institución educativa;*
 - *Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;*
 - *Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);*
 - *Denominación del título obtenido;*
 - *Fecha de grado;*
 - *Ciudad y fecha de expedición;*
 - *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

(...)"

En consecuencia, revisado nuevamente el Acta de grado de Especialización en Derecho Constitucional, aportado por la aspirante, se evidencia que este no contiene *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación*, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para puntuar en la prueba.

2. Ahora, frente a los documentos aportados con su reclamación, se le informa que éstos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea y el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025, tal y como lo establecen los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

(...)

e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados ***hasta la fecha de cierre de inscripciones***.

(...) (Resaltado fuera del texto original).

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. (...)



5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. **Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.**

(...)

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, **con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción** y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo” (Subrayas propias)

Por lo anterior, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para ella objeto de asignación de puntaje en el factor de educación en la prueba de Valoración de Antecedentes, para el empleo en el cual concursa del empleo al cual aspiró.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el

puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **29.00 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Luz Villa

Revisó: David Moreno

Auditó: Cindy Prieto

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.



ACTA DE GRADO

UNIVERSIDAD LIBRE*

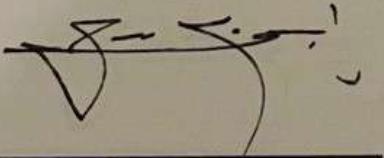
SECCIONAL PEREIRA
NIT. 860.013.798-5

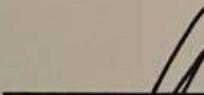
| | |
|-------------------|-----|
| Acta de Grado No. | 306 |
| Folio No. | 106 |

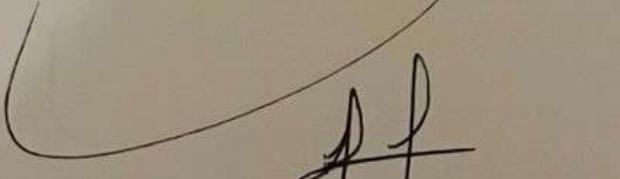
En el aula máxima de la Universidad Libre Seccional Pereira, siendo las 11:00 am del día 10 del mes julio del año 2020, se reunieron los Doctores FERNANDO URIBE DE LOS RIOS, Rector Seccional, LUISA FERNANDA HURTADO CASTRILLON, Decana Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Pereira y MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA, Secretaria Académica de la misma Facultad; con el fin de llevar a cabo el acto de grado, mediante delegación efectuada por el Rector Nacional contenida en la Resolución No. 001 del 15 de Octubre de 2014, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Corporación Universidad Libre, del Egresado: VALLEJO RESTREPO CAROLINA , identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, quien cumplió satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento del Programa para optar al título de: **ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

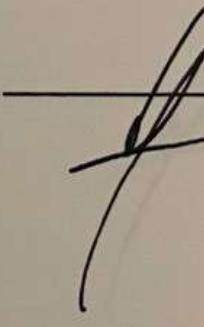
Acto seguido se procede a recibirle juramento y hacerle entrega al (la) Graduado (a): VALLEJO RESTREPO CAROLINA , del diploma y copia de la presente Acta de Grado.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado, en la ciudad de Pereira, a los 10 días del mes de julio del año 2020.


Rector Seccional


El Decano


El Secretario Académico


El Graduado (a)

EL MEJOR CAMINO AL FUTURO

Campus Universitario Sede Belmonte
PBX: (6) 340 1043

Sede Centro: Calle 40 No. 7-30
PBX: (6) 340 1081

República de Colombia



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

CAROLINA VALLEJO RESTREPO

C.C. No. [REDACTED] de MANIZALES

ha completado los estudios y demás requisitos que los reglamentos exigen para optar al título de

Especialista en Derecho Constitucional

en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le expide el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testimonio de lo cual se firma y rubrica con el sello mayor de la Institución.

Decana

En la ciudad de PEREIRA
10 de julio de 2020
Acta 306, Folio 106, Libro 3

El Rector



El Secretario General

Oficina de Admisiones y Registro
10 de julio de 2020

Registro 13221, Folio 35, Libro de Registro 12

Jefe de Admisiones y Registro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Rad. 660013109002 2025 00030 01

Aprobado Acta No. 523

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. Asunto

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por Kenny Alfonso Fuentes López contra el fallo proferido el 9 de abril de 2025 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, mediante el cual negó la acción invocada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio DIAN 2667.

2. Antecedentes

Kenny Alfonso Fuentes López manifestó que se inscribió en la modalidad de ascenso en el proceso de selección Dian 2667 que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual aportó, entre otros documentos, el Test of English as a Foreign Language – TOEFL para acreditar el requisito mínimo en conocimiento de inglés B2.

Añadió que, una vez evaluado el documento por el consorcio contratado, el mismo determinó que no resultaba válido al no contener firma o método de verificación. Tal determinación fue objeto de reclamación en la etapa respectiva, y el 21 de marzo de 2025 la entidad mantuvo su decisión, para dejarlo como no admitido al interior del concurso.

Al respecto, el actor expuso que la decisión de la entidad vulneraba sus derechos, pues el mismo Acuerdo de Convocatoria señalaba frente a los exámenes internacionales que estos podían validarse con la firma o con cualquier método para acreditar la validez, asunto que estaría a cargo del operador del proceso de selección.

En ese orden, reprochó que el examen TOEFL podía ser validado mediante mensaje de datos a la dirección toefl@fulbright.edu.co, asunto que no realizó el operador del concurso, por lo que no podía inadmitirlo sin cumplir con la obligación que le establecía el mismo Acuerdo.

3. Actuación procesal

El 2 de abril de 2025, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira admitió la acción y dispuso vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al Consorcio DIAN 2667 conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina, a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y posteriormente a todas las personas inscritas para el cargo Gestor III.

4. Informes a la acción pública

4.1. Una de las apoderadas de la DIAN solicitó la desvinculación del trámite y para ello alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto el Acuerdo No 205 del 10 de octubre de 2024 establecía que la entidad responsable del concurso de méritos era la CNSC, de allí que no tuviese injerencia en las determinaciones que se tomasen al interior del mismo.

4.2. Un apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego de una extensa exposición de la forma en que se había dispuesto el proceso de selección DIAN 2667, señaló que el documento que el aspirante cargó para acreditar sus conocimientos de inglés no tenía firma como tampoco algún método de validación, por lo que no podía tenerse como válido dentro de la etapa de requisitos mínimos, de allí que fuera inadmitido.

4.3. El coordinador jurídico de proyectos del Consorcio DIAN 2667, frente a la circunstancia puntual alegada por el accionante, informó que el documento allegado no contenía firma ni método de verificación. En ese sentido, señaló que el ETS TOEFL ITP pueden validarse siempre y cuando contengan un código QR que permita abrir el documento en línea, elemento que no contenía el resultado allegado por el actor.

Igualmente, puso de presente que, consultada la plataforma con los datos del accionante, la misma no arrojó resultados positivos, de allí que no había lugar a modificar la decisión que lo había inadmitido del concurso.

5. El fallo impugnado

En sentencia del 9 de abril de 2025 la Juez Segundo Penal del Circuito de Pereira negó el amparo invocado. Como fundamento señaló que la inadmisión del actor en el concurso de méritos obedeció a que luego de una verificación del documento arrimado para acreditar los conocimientos en inglés por parte del consorcio, este no había arrojado resultados positivos.

En ese sentido puntualizó que, ante la imposibilidad del consorcio de acreditar la validez del documento, no era posible que el mismo se tuviese en cuenta y, por lo tanto, resultaba aceptable su decisión de inadmitir al actor.

6. Impugnación

Inconforme con la decisión el accionante insistió en que el método para validar el resultado obtenido en la prueba TOEFL ITP era a través del correo electrónico toefl@fulbriht.edu.co y no por código de QR, o por la página señalada por la entidad accionada y por el juzgado, pues la misma servía para realizar la interpretación de resultados.

En ese sentido, puntualizó que su examen podía ser validado al correo electrónico, máxime cuando el Acuerdo de concurso no había indicado alguna forma puntual para hacerlo.

7. Trámite en Segunda Instancia

Mediante auto del 21 de mayo de 2025 se dispuso vincular a la Fundación Amigos de Fulbriht, con el objeto de que se pronunciara sobre el escrito de tutela, realizándose de manera puntual algunos cuestionamientos a resolver.

Como respuesta a esa vinculación, el representante legal de la Fundación contestó que: i) desde el año 2013 se encontraba habilitado como centro para la presentación de la prueba TOEFL ITP; ii) el método de validación de las pruebas era el correo electrónico toefl@fulbright.edu.co; iii) Kenny Alfonso Fuentes López presentó el examen de inglés conforme al Marco Común Europeo el 19 de octubre de 2024 y obtuvo 613 puntos equivalentes a B2 y; iv) no tenía solicitud de validación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la Unión Temporal del concurso de la DIAN.

8. Consideraciones de la Sala

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad que el Juez, si encuentra que en

realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparte una orden para que aquél contra quien se dirige la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Kenny Alfonso Fuentes López acudió al presente mecanismo excepcional procurando la protección a sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio DIAN 2667, al inadmitirlo del concurso de méritos por no tener por acreditada la validez del examen de inglés que aportó.

Como respuesta a ese reclamo, la jueza de instancia consideró que al no poder validarse la prueba de inglés por parte de la entidad a cargo del concurso de méritos resultaba aceptable la determinación de inadmitirlo del proceso de selección. Tal situación es la que ahora discute el actor al indicar que la entidad accionada no se preocupó en usar el método de validación que tenía la prueba para corroborar su autenticidad.

Frente a la procedencia de la acción de amparo en eventos de concurso de méritos, la Corte Constitucional¹ ha señalado que la acción de tutela, en términos generales, resulta improcedente para discutir situaciones o actos emitidos dentro de un concurso de méritos en atención al principio de subsidiariedad, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos de protección ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que allí se expongan tales controversias, y en donde el interesado, en casto tal, puede solicitar medidas cautelares necesarias para obtener la suspensión de los efectos del acto que ataca.

Así pues, la verificación y resolución de los conflictos que se pueden presentar en un concurso de méritos, en principio, no son del conocimiento del juez constitucional, pues para ello existen los mecanismos ordinarios de defensa judicial, por lo que corresponde a la parte interesada ejercer los mismos antes de acudir al juez de amparo, pues de no hacerlo desnaturaliza el mecanismo constitucional, al ser este residual y subsidiario.

Por lo dicho, de manera general se establece la improcedencia de la acción constitucional para debatir asuntos suscitados en un concurso de méritos. No obstante, la Corte ha considerado que la acción resulta procedente cuando i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer

¹ SU 691 de 2017, T 081 de 2022, entre otras.

lugar en la lista de elegibles; iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, finalmente, iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.²

En las presentes, el cargo para el cual el actor tiene interés para postularse no cuenta con un periodo fijo determinado, pues nada de ello se señaló en el escrito, y tampoco fue puesto de presente por las entidades accionadas, por lo que no puede considerarse que se trate de una vacante con tal característica que requiera una intervención prematura.

Ahora, lo que si torna procedente el estudio del trámite es la relevancia que presenta. Al respecto, la Corte Constitucional en decisión C 034 de 2014 recordó que es un deber de las autoridades administrativas argumentar las decisiones y sustentar las razones que la fundamentan. Dicho deber tiene como objeto evitar decisiones arbitrarias o que abusen de la autoridad.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha acuñado el concepto de *falsa motivación*, el cual se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto, y que se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación son contrarias a la realidad.

“Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado.”

Entonces, existirá una falsa motivación cuando la autoridad expresa los motivos de la decisión de manera total o parcial, pero los argumentos que los sustentan no están acordes con la realidad fáctica o probatoria del caso concreto, por lo que el proveído en sí mismo resulta arbitrario.

² T-059 de 2019, T-156 de 2012, T-160 de 2018, T 081 de 2022, entre otras.

³ Sentencia 2015 00155 (3093-16) de la Subsección A del Consejo de Estado. Consejero Ponente William Hernández Gómez.

En este asunto, los argumentos que utilizó el Consorcio DIAN 2667 para inadmitir al accionante y que avaló la jueza de instancia se ciñeron a indicar que no era posible *validar* el documento aportado para acreditar el nivel de inglés, toda vez que *no contiene firma o método de verificación para acreditar su validez*, incumpliendo con ello con lo establecido en el literal j del numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo.

Esa argumentación se mantuvo incólume en la reclamación, pues la coordinadora del proceso reiteró que mantenía la decisión al no contener el documento aportado firma o método para acreditar la validez.

En criterio de esta Sala de Decisión, tal decisión resulta errónea, puesto que, con el Acuerdo No 205 del 10 de octubre de 2024 se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para cargos de carrera en la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Dentro de dicho compendio se incluyó Anexo mediante el cual se establecieron las especificaciones técnicas de las diferentes fases, el cual hace parte integral del Acuerdo.

En el anexo técnico se señalaron dos formas para acreditar los conocimientos de inglés por un participante. La primera, por los certificados expedidos por centros de estudios o instituciones. Y la segunda, a través de TEST o exámenes Internacionales enlistados en la Resolución 018035 del 21 de septiembre de 2021.

Frente a la última circunstancia, en la cual se encontraba el actor, se señaló que el documento debía cumplir:

“• *Deben estar vigentes al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso).*

• *Si el Test o examen internacional no incluye una vigencia o no se allega constancia de la misma, la CNSC lo tendrá por válido para la Verificación de Requisitos Mínimos y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, solo si ha sido expedido dentro de los tres (3) años anteriores al cierre de las inscripciones de la modalidad del Proceso de Selección a la cual se inscribió el aspirante (ascenso o ingreso).*

• *Para la comprobación del nivel de inglés del Test o examen internacional, se tendrá en cuenta la tabla de equivalencias dispuesta para tal fin en la Resolución 018035 de 21 de septiembre de 2021, si ha de acudirse a ellas.*

• *El aspirante podrá aportar un Test o examen que dé cuenta de un nivel superior al exigido por el empleo para el cual concursa, para acreditar el requisito mínimo de inglés. Estos podrán obtener el puntaje establecido en los criterios valorativos de la*

Prueba de Valoración de Antecedentes de que trata el numeral 6 del presente Anexo, siempre y cuando con ellas se acredite al menos dos (2) niveles superiores al nivel de inglés requerido en el requisito mínimo.

• *A falta de firma, los Test generados por las casas evaluadoras deberán contener métodos para acreditar su validez. La validación de los mismos estará a cargo del operador del proceso de selección.* Subraya la corporación.

En ese orden, conforme establecía el anexo técnico, para la acreditación del conocimiento de inglés mediante una prueba internacional se requería el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales, contrario a lo postulado por la entidad accionada, si los contenía el documento que aportó el accionante.

Sobre ello, se puede verificar que el examen TOEFL que fue aportado por el actor i) fue expedido en octubre de 2024, es decir, dentro de los 3 años anteriores; ii) se encontraba autorizado por la Resolución 018305 de 2021 del Ministerio de Educación para la certificación del dominio del inglés y; iii) contenía el mensaje de datos mediante el cual se señalaba que su método de validación era mediante correo electrónico.

Frente a este último aspecto, y que constituye la causal por la cual se inadmitió al accionante, se debe indicar que el anexo de la convocatoria antes trascrito, no disponía un método puntual para validar un documento, por lo que correspondía al operador del concurso acudir a cualquier herramienta que sirviera para tal fin, y no descartarlo por la falta de un código Qr, como si este fuese el único método aceptado.

La validación de un documento no es otra cosa que el proceso mediante el cual se verifica la autenticidad e integridad de este, asegurando que su contenido no ha sido alterado. Para tal fin es posible acudir a diversas herramientas, tales como, mensajes de datos, llamadas telefónicas, métodos de trazabilidad electrónica, verificación de firmas digitales, entre otros, por lo que el acceso por el código Qr no es el único método válido para hacerlo.

Adicionalmente, habiéndose requerido en esta instancia a la Fundación Amigos de Fulbriht, se conoció que esta se encuentra autorizada por la casa TOEFL ITP para realizar la prueba de inglés. A su vez, se supo que el accionante sí realizó la prueba y obtuvo el puntaje que aportó al concurso de méritos y que le brinda una escala de B2.

En ese contexto, bastaba con que el operador del concurso realizara una labor más diligente en la validación del documento, acudiendo a la institución autorizada por

la casa TOEFL y a través de los canales de comunicación dispuestos para tal fin, para con ello denotar que, contrario a no resultar auténtico el examen del inglés, el mismo sí resultaba legítimo y de contera podía tenerse como acreditado dentro de la valoración de requisitos mínimos.

Tampoco resultaba posible trasladar la carga de la diligencia en validar el documento al accionante, o exigirle elementos que no estaban dentro del anexo del Acuerdo de la convocatoria, pues como se señaló, dicha labor correspondía al operador del proceso de selección y no al interesado.

En ese orden, al denotarse que la decisión mediante la cual se apartó al accionante del concurso de méritos se basó en aspectos inexistentes, puesto que sí era posible verificar por parte del operador del concurso la autenticidad del documento, se tornaba indispensable la intervención del juez constitucional para superar dicha falencia, e impedir que la falta de diligencia de la entidad repercutiera en la garantía del procesado a participar en el concurso de méritos, el cual, por demás, avanza de manera célera.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, amparar el derecho al debido proceso del accionante, y ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio DIAN 2667 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a tener como válido el examen TOEFL allegado por el accionante, y consecuentemente, se validen los demás requisitos a efectos de determinar si el aspirante cumple con los mismos.

Una vez surtido lo anterior, y de resultar procedente, se deberá incluir de manera inmediata al accionante al concurso de méritos, y en caso tal, darle la oportunidad de presentar la reclamación pertinente si a ello hubiere lugar.

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto el desatino que cometió el Consorcio DIAN 2667 al resolver la reclamación planteada por el accionante, al dejar de valorar de manera puntual los hechos expuestos, limitándose a citar toda la normatividad del concurso sin contrastarla con la situación fáctica y especial del interesado, lo que provocó su inadmisión infundada. Por ello, se instará al Consorcio DIAN 2667 para que vigile con más cuidado sus actuaciones, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que ejerza la función de control frente al contratista, evitando que situaciones como la aquí ventilada se sigan presentando con otros aspirantes.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, - Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Revocar el fallo proferido el 9 de abril de 2025 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio DIAN 2667 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a tener como válido examen TOEFL allegado por el accionante, y consecuentemente, se validen los demás requisitos a efectos de determinar si el aspirante cumple con los mismos.

Tercero. Disponer que, de ser procedente, una vez surtido lo anterior, se deberá incluir de manera inmediata al accionante al concurso de méritos, y en caso tal, darle la oportunidad de presentar la reclamación pertinente.

Cuarto. Instar al Consorcio DIAN 2667 para que vigile con más cuidado sus actuaciones, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ejerza la función de control frente al contratista, evitando que situaciones como la aquí ventilada se sigan presentando con otros aspirantes.

Quinto. Notificar esta determinación en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra esta decisión no proceden recursos.

Sexto. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Carlos Alberto Paz Zúñiga

Julián Rivera Loaiza

Firmado Por:

Jairo Mauricio Carvajal Beltran
Magistrado
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6260359d1932c8dacee52bb829438c78ae27692ea9e2d471f0deccfcc5f34c**
Documento generado en 23/05/2025 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>